

Estatutos



Estatutos Asepeyo

Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
de la Seguridad Social nº 151

Fecha: diciembre 2012

www.asepeyo.es

Título I

Denominación, objeto social, domicilio y duración de la entidad

Artículos 1 al 5	11-13
------------------------	-------

Título II

Régimen jurídico

CAPÍTULO I

Condiciones para la asociación, adhesión y requisitos para su extinción

Sección 1ª

Protección de las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículos 6 y 7	14
-----------------------	----

Sección 2ª

Protección de la incapacidad temporal por contingencias comunes

Artículos 8 y 9	14-15
-----------------------	-------

Sección 3ª

Adhesión de la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

Artículos 10 y 11	15-16
-------------------------	-------

Sección 4ª

Protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia

Artículos 12 al 16	16-18
--------------------------	-------

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los empresarios asociados, y modo de hacerlos efectivos

Artículos 17 al 20	18-22
--------------------------	-------

CAPÍTULO III

Responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados y procedimiento para hacerla efectiva

Artículos 21 y 22	23-24
-------------------------	-------

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de los trabajadores por cuenta propia adheridos (incapacidad temporal / contingencias profesionales)

Artículo 23	24-25
-------------------	-------

CAPÍTULO V

Normas de gobierno y funcionamiento de la entidad

Sección 1ª

Junta general

Artículos 24 al 33	26-33
--------------------------	-------

Sección 2ª

Junta directiva

Artículos 34 al 40	33-38
--------------------------	-------

Sección 3ª

Director gerente

Artículos 41 y 42	38-39
-------------------------	-------

CAPÍTULO VI

Responsabilidades de los miembros de la Junta directiva y del Director gerente

Artículo 43	39-41
-------------------	-------

CAPÍTULO VII

Comisión de prestaciones especiales

Sección 1ª

Objeto y domicilio

Artículos 44 y 45	41
-------------------------	----

Sección 2ª

Composición, duración y convocatorias de las reuniones

Artículos 46 al 48	42-43
--------------------------	-------

CAPÍTULO VIII

Comisión de control y seguimiento

Artículos 49 y 50	43-45
-------------------------	-------

CAPÍTULO IX

Modificación de estatutos, órgano competente y requisitos para adoptar acuerdos

Artículo 51	45
-------------------	----

CAPÍTULO X

Sección 1ª

Disolución de la entidad, normas de liquidación y destino a dar a los excedentes del patrimonio histórico

Artículos 52 al 55	45-47
--------------------------	-------

Sección 2ª

Fusión y absorción

Artículo 56	47
-------------------	----

Sección 3ª

Federación y/o confederación

Artículo 57	48
-------------------	----

Título III

Régimen económico-administrativo

CAPÍTULO I

De los libros, registros, contabilidad, presupuestos y gastos de administración

Artículos 58 al 61	48-50
--------------------------	-------

CAPÍTULO II

Administración, disposición de bienes y recursos de la Seguridad Social

Artículos 62 al 68	50-53
--------------------------	-------

CAPÍTULO III

De las aportaciones de los asociados, adheridos y régimen aplicable

Artículos 69 y 70	52-55
-------------------------	-------

CAPÍTULO IV

De la no procedencia de repartir entre los asociados y adheridos beneficios económicos de ninguna clase

Artículo 71	55-56
-------------------	-------

CAPÍTULO V

Prohibición de recibir cualquier clase de retribución por su gestión los asociados con cargo directivo

Artículo 72	56
-------------------	----

CAPÍTULO VI

Contabilidad, administración y disposición del patrimonio histórico de la Mutua

Artículos 73 al 75	56-57
--------------------------	-------

Título IV

Régimen de funcionamiento de la Mutua mediante su participación en una sociedad de prevención

Artículos 76 al 78	58
--------------------------	----

Título I

Denominación, objeto social, domicilio y duración de la entidad

Artículo 1.

Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (antigua Mutualidad de Previsión Social Asistencia Sanitario-económica para Empleados y Obreros, autorizada en fecha 24 de diciembre de 1945), es una asociación de empresarios autorizada por la Dirección General de Previsión por Resolución de fecha 8 de julio de 1969, para seguir colaborando en la gestión de la Seguridad Social, registrada con el número 151, e inscrita en el Registro Mercantil Central, en la sección de denominaciones, con fecha 13 de marzo de 1996.

Artículo 2.

El objeto social es el de colaborar bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en todo el ámbito del territorio nacional, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal al servicio de los empresarios asociados, actividad que desarrolla sin ánimo de lucro, con sujeción a la Ley General de la Seguridad Social y al Reglamento General de Colaboración y con responsabilidad mancomunada de sus asociados.

Dentro de su ámbito de actuación, y de acuerdo con la normativa en cada momento vigente, la Mutua también podrá colaborar en la gestión de las siguientes prestaciones y servicios, así como en todas aquellas que legal o reglamentariamente se establezca:

- a) Dispensar servicios para la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes, y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas en los términos y condiciones establecidos en el primer inciso del artículo 68.2 b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) Asumir la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal al servicio de los empresarios asociados, así como del subsidio por incapacidad temporal del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, dentro de aquél, de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

- c) Asumir la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos respecto de los que, previa o simultáneamente, asuma la gestión del subsidio por incapacidad temporal, en virtud de lo previsto en el párrafo anterior, y que hayan optado, o vengán obligados, a mejorar la acción protectora que dicho Régimen les dispensa, incorporando la cobertura correspondiente a las contingencias profesionales.
- d) Asumir la protección de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido dentro del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- e) Asumir la cobertura de la prestación económica por reducción de jornada de los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, en aquellos casos en que ambos trabajen, para el cuidado del menor/es que estén a su cargo y se encuentren afectados por cáncer u otra enfermedad grave incluida en el listado aprobado a tal efecto, respecto de los que tuviera también asumida la gestión de las contingencias profesionales o de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Las prestaciones, asistencias y servicios objeto de la colaboración forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social, y están sujetas al régimen establecido en la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de aplicación y desarrollo.

También, en su condición de órgano gestor, le corresponde asumir la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia, incluidas en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, podrá participar, con cargo a su patrimonio histórico, en sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin, con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 3.

La Mutua tiene su domicilio social en Barcelona, Vía Augusta nº 36, que podrá ser sustituido por otro dentro de la misma ciudad, por acuerdo de la Junta directiva. Podrá trasladarse, asimismo, a cualquier otra población previo acuerdo de la Junta general. En ambos casos se informará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Artículo 4.

La duración de la Mutua es por tiempo ilimitado, pudiendo disolverse por las causas legales o estatutarias que se establezcan.

Artículo 5.

La Mutua tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes, y realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos o acciones, todo ello ordenado a la realización de los fines que tiene encomendados, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

En su gestión goza de exención tributaria en los términos que para las Entidades Gestoras y Servicios Comunes se establece en los artículos 65 de la Ley General de la Seguridad Social, 6 del Reglamento de Colaboración, y los de otras disposiciones legales, presentes y futuras.

Título II

Régimen jurídico

Capítulo I Condiciones para la asociación, adhesión y requisitos para su extinción

Sección 1ª Protección de las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 6.

Serán asociados a la Entidad, sin limitación de número, los empresarios que suscriban el correspondiente documento de asociación para la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores a su servicio.

Además, por el hecho de ingresar en la Mutua, quedarán sometidos a los preceptos de estos Estatutos y a las disposiciones o normas dictadas por los Órganos de Gobierno de la Mutua.

Artículo 7.

El documento de asociación tendrá un plazo de vigencia de un año, coincidiendo su vencimiento con el último día del mes, prorrogándose tácitamente por periodos anuales, si no media denuncia en contrario del empresario, bien sea por carta certificada u otro medio que así lo permita, debidamente notificada en el domicilio de la Mutua, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha del vencimiento.

Denunciado el documento de asociación, con las formalidades legales de acreditación y plazo, y cuantas sean exigibles de acuerdo con la normativa en cada momento vigente, la Mutua entregará al empresario la certificación acreditativa del cese y de la fecha de efectos del mismo.

Sección 2ª Protección de la incapacidad temporal por contingencias comunes

Artículo 8.

Los empresarios asociados podrán optar porque la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de sus trabajadores, se lleve a efecto también por la Mutua.

La opción deberá realizarse en el momento de formular el documento de asociación y su vigencia irá unida a la del documento de asociación, por lo que su duración será de un año prorrogable por periodos anuales.

En empresas ya asociadas a la Mutua en las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la opción anterior deberá realizarse, en todo caso, con al menos un mes de antelación a la fecha de surtir efectos la prórroga del documento de asociación.

Artículo 9.

El empresario, respetando el periodo anual de vigencia citado en el artículo anterior, podrá renunciar a esta cobertura, lo que no implicará alterar sus restantes derechos y obligaciones como asociado de la Mutua.

Para causar baja de esta prestación, cursará notificación a la Mutua por carta certificada u otro medio válido que acredite su recepción, que deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha del vencimiento del documento de asociación.

Ejercitado el derecho a la renuncia de la protección en la prestación por Incapacidad Temporal de contingencias comunes, no podrá volver a ejercitar la opción, si así lo comunica o decidiese, hasta el próximo vencimiento de su documento de asociación. En este caso, deberá respetar nuevamente la antelación mínima de un mes a la fecha del vencimiento para ejercitar de nuevo la opción.

Sección 3ª [Adhesión de la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios](#)

Artículo 10.

Podrán presentar la adhesión a la Mutua en cuanto a la protección por Incapacidad Temporal, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. Esta adhesión no supondrá adquirir la condición de asociado de la Mutua.

Artículo 11.

Se formalizará mediante la suscripción del documento de adhesión para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y de un anexo al documento de adhesión para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, y tendrá plazo de vigencia de un año natural, con prórrogas tácitas por idénticos periodos de tiempo si no se produce denuncia expresa del interesado dentro de los plazos legales, notificada por carta certificada o cualquier otro medio que acredite su recepción.

Para la validez de la denuncia a la adhesión, bien sea por trasladarla a otra entidad o renunciar a la cobertura, será imprescindible que el interesado, en la fecha de solicitar el cambio de entidad, no se encuentre en baja por incapacidad temporal.

El ejercicio de la opción quedará condicionando a que el interesado esté al corriente en el pago de cotizaciones a la Seguridad Social.

Sección 4ª [Protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia](#)

Artículo 12.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y del Régimen Especial del Mar podrán optar por formalizar la gestión de las contingencias profesionales con la Mutua, de conformidad con la normativa que les resulta de aplicación.

Efectuada esta opción, la Mutua viene obligada a aceptarla, sin que la falta de pago pueda dar lugar a la resolución de la relación de adhesión, con independencia del acceso a las prestaciones, que vendrá condicionado a las normas que la regulan.

Esta adhesión lo será por un año. El vencimiento coincidirá con el último día del mes y se entenderá prorrogada tácitamente por periodos anuales, salvo denuncia en contrario del trabajador debidamente notificada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha del vencimiento.

Artículo 13.

El trabajador por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que formalice o tenga formalizada con la Mutua la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal, podrá optar, cuando esa cobertura no sea obligatoria, por acogerse a la protección de las contingencias profesionales, conforme a la legislación que le resulte de aplicación en cada momento.

Esta opción o cobertura es de aceptación obligatoria por parte de la Mutua, y la falta de pago no dará lugar a la resolución de la relación de adhesión, sin perjuicio de lo establecido para el acceso a las prestaciones en el artículo quinto del Real Decreto 1273/2003, y restantes normas de aplicación que en el futuro puedan aprobarse.

El momento de realizar la opción será el de formalizar el documento de adhesión con la Mutua, e irá unida a la vigencia del mismo, por lo que tendrá un plazo de vigencia de un año natural, prorrogable tácitamente por idénticos periodos de tiempo mientras no exista renuncia en contrario.

Realizada esta renuncia, el trabajador podrá acogerse nuevamente a la protección en la forma, plazos y demás condiciones reglamentariamente previstas, en cuyo caso, deberá formalizarla con la Mutua en el supuesto de tener formalizado, o formalizar en aquel momento, la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal de contingencias comunes.

Artículo 14.

La relación del trabajador por cuenta propia con la Mutua se formalizará mediante la suscripción del correspondiente documento de adhesión, en el que vendrán recogidos los derechos y obligaciones del trabajador por cuenta propia, y también los de la Mutua, así como la fecha y hora en que nacen y se extinguen sus efectos.

En los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, la opción del artículo anterior se formalizará en un anexo al documento de adhesión para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal, anexo que recogerá los derechos y obligaciones del trabajador y de la Mutua, así como la fecha y hora en que nacen y se extinguen sus efectos.

Artículo 15.

La suscripción del documento de adhesión, y del anexo al mismo, no conlleva por tal motivo el trabajador por cuenta propia adquiera la condición de

asociado de la Mutua, ni tampoco ser tenido en cuenta a los efectos de lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de Colaboración.

Artículo 16.

La Mutua asume, en las condiciones anteriores, la gestión de las prestaciones correspondientes, conforme a la normativa contenida en el régimen de la Seguridad Social, con las particulares recogidas en el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre y aquellas que puedan resultar de aplicación por existencia de otras normas, o las que puedan ser aprobadas en el futuro.

Capítulo II Derechos y deberes de los empresarios asociados, y modo de hacerlos efectivos

Artículo 17.

Las empresas asociadas, legalmente constituidas como personas jurídicas, podrán hacer constar en el documento de asociación, o en anexo al mismo, el nombre de la persona a la que confieren su plena representación en el uso de los derechos sociales, incluidos el de voto y delegación del mismo en otro Asociado. Este nombramiento podrá ser revocado y sustituido por anexo, a voluntad de la empresa asociada. También podrán actuar en la Mutua por medio de sus apoderados, las empresas individuales, pudiendo hacer constar en el mismo documento de asociación, o en anexo al mismo, dicho apoderamiento.

Todos los empresarios asociados tendrán idénticos derechos y obligaciones sin distinción alguna. Cada uno de los asociados emitirá un solo voto en cuantas ocasiones, con arreglo a los presentes Estatutos, tenga el derecho de emitirlo, y siempre que se halle al corriente de sus obligaciones sociales.

Artículo 18.

Los empresarios asociados, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

A) En cuanto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional

Todas cuantas se deriven de lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social, el Reglamento de Colaboración y restantes normas de aplicación y desarrollo que existieran o pudieran dictarse en el futuro, y en especial las siguientes:

- a) Proteger en la Mutua la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, siempre que ésta se encuentre comprendida en el ámbito territorial de la Mutua.

- b) Inscribir la empresa en la Tesorería General de la Seguridad Social, dar de alta a sus trabajadores con carácter previo al comienzo de su actividad laboral para con la empresa, y efectuar las cotizaciones para cada uno de ellos en los plazos legales.
- c) Entregar a la Mutua el informe emitido, previamente a la suscripción del documento de asociación, por el comité de empresa o delegado de personal, si lo hubieren.
- d) Responder mancomunadamente de todas las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua cuando ésta no las cumpliera a su debido tiempo y conforme a los criterios de proporcionalidad que fijen los estatutos de la Mutua o acuerde, en su caso, la Junta general extraordinaria, con ratificación ulterior del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- e) Comunicar a la Mutua el código o códigos de cuentas de cotización que posea en el momento de la asociación, o los que en lo sucesivo le asigne la Tesorería General de la Seguridad Social.
- f) Poner en conocimiento de la Mutua las variaciones que sobre las actividades y tarifa de primas asignados al suscribir el documento de asociación, se vayan produciendo.
- g) Ingresar en la Mutua, por una sola vez y al momento de suscribir el documento de asociación, en concepto de garantía del cumplimiento de sus obligaciones, una cantidad equivalente al importe de un trimestre de cuotas, ingreso que dependerá de que lo exija la Mutua.
- h) Facilitar a la Mutua la oportuna copia de los certificados de los reconocimientos médicos realizados a los trabajadores, en el supuesto de que la empresa asociada viniera obligada, por disposición legal, bien inicialmente, como requisito previo a la admisión de éstos, o durante el tiempo de duración de la relación laboral.
- i) Notificar a la Mutua el preceptivo Parte de Accidente de Trabajo en el plazo establecido, en las formas y condiciones que en cada momento resulten de aplicación, y facilitar a la Mutua los datos e información necesaria para la declaración de las enfermedades profesionales.

Además, si el accidente de trabajo causa lesiones mortales, muy graves o graves, o que afecten a más de cuatro trabajadores, siempre que éste se produzca en el centro de trabajo o durante la jornada de trabajo, el asociado viene obligado a comunicar este hecho a la autoridad laboral en el plazo de veinticuatro horas, mediante telegrama u otro medio de

comunicación análogo, haciendo constar: razón social, domicilio y teléfono de la empresa, nombre del accidentado, dirección completa del lugar donde ocurrió el accidente y breve descripción del mismo.

- j) Complimentar mensualmente la relación de accidentes de trabajo que no causen baja médica, utilizando para ello el modelo debidamente aprobado por la autoridad laboral, para su posterior remisión a la Mutua en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que se refieren los datos, conforme a la legalidad en cada momento vigente.
- k) Cumplir y sujetarse a los presentes Estatutos.

B) En cuanto a la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes

- a) Responder mancomunadamente por las obligaciones que se hubieren generado durante el periodo o periodos que hubiese tenido cubierta esta prestación en la Mutua, en los mismos términos que los previstos en la letra d) del apartado A) anterior.
- b) Entregar a la entidad el informe emitido al respecto por el comité de empresa o delegado de personal, de existir, previo a la suscripción de la opción por la incapacidad temporal.
- c) Remitir a la Mutua copia de los partes médicos de baja, confirmación y alta, en los plazos establecidos, de todos aquellos trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, conforme a las normas que le sean de aplicación en todo momento.
- d) Notificar a la Mutua, tan pronto como se produzca, la finalización de aquellos contratos en que el trabajador se hallase en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, presentando a tal efecto copia del parte de baja, previamente sellado por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- e) Asumir las derramas que establezca la Mutua y apruebe su Junta general, en el supuesto de que el resultado de la gestión por incapacidad temporal fuese negativo y éste no fuera solucionable con la aplicación de la provisión y reservas, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Estatutos.

Artículo 19.

La Mutua, con respecto a los asociados, tendrá entre otras las siguientes obligaciones:

A) En cuanto a la contingencia de accidente de trabajo y enfermedad profesional

Cumplir con cuantas obligaciones como entidad colaboradora de la Seguridad Social se derivan de la Ley General de la Seguridad Social, el Reglamento de Colaboración, y restantes normas de aplicación y desarrollo que existieran o pudieren dictarse, y en especial las siguientes:

- a) Sustituir al asociado en todas las obligaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional sobre las que la Mutua tiene autorizada la colaboración.
- b) No resolver ni suspender el documento de asociación, aun en el supuesto de que el asociado incumpliese las obligaciones de afiliación, altas, bajas y cotización.
- c) Anticipar, conforme a la normativa en cada momento vigente, las prestaciones al trabajador accidentado o sus familiares declarados beneficiarios, con posterior derecho de repetición, en los supuestos de falta de afiliación, altas, bajas y cotización.
- d) Entregar al asociado, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas por la normativa en cada caso vigente, la certificación acreditativa del cese como asociado y de la fecha de efectos del referido cese.
- e) Devolver al asociado el importe que en concepto de garantía hubiese depositado en la Mutua al suscribir el documento de asociación, salvo que existiesen obligaciones pendientes, correspondientes al periodo durante el que haya permanecido asociado. En este caso se hará la oportuna retención en la cuantía que corresponda con el límite temporal del artículo 8.1 del Reglamento de Colaboración.

B) En cuanto a la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes

- a) Ejercer, por los servicios médicos de que disponga, el seguimiento y control de esta prestación, pudiendo instar la actuación de la Inspección Médica de la Seguridad Social y/o citar al trabajador para someterse a los controles médicos que estime por conveniente.

- b) Poder instar del Ministerio de Empleo y Seguridad Social la suspensión de las deducciones por incapacidad temporal a realizar por la empresa, en el supuesto de que el asociado no remita a la Mutua copia de los partes médicos de baja, confirmación y alta, en los plazos y forma establecidos.
- c) Poder aplicar la derrama entre los empresarios asociados a esta cobertura por incapacidad temporal, en el supuesto de que el resultado anual de la gestión por esta prestación fuese negativo y no haya provisión ni reservas, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Estatutos.
- d) Aceptar la opción que ejercite el empresario, siempre que al mismo tiempo se asociase para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, o ya las tuviera protegidas anteriormente con la Mutua.
- e) Asumir la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes del personal al servicio del asociado, en los mismos términos y con igual alcance que las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Artículo 20.

Los asociados tendrán derecho:

- a) A que la Mutua cumpla con todas las obligaciones establecidas por las disposiciones vigentes, debiendo el asociado facilitar en tiempo oportuno los antecedentes necesarios para ello.
- b) A concurrir personalmente, por representación, apoderamiento o delegación, a las Juntas generales. La delegación en la asistencia y ejercicio del derecho de voto debe ser efectuada precisamente a favor de otro asociado que se halle al corriente de pago de cuotas, teniendo en cuenta lo regulado en el capítulo V, sección 1ª, de estos Estatutos.
- c) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta directiva, Comisión de prestaciones especiales y aquellos otros órganos que los Estatutos estableciesen. Las candidaturas se presentarán ante el Presidente de la Mutua, con al menos 5 días de antelación a la fecha de celebración de la Junta general.
- d) A ser informado de los datos a ellos referentes que obren en poder de la Mutua, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos y su normativa de desarrollo.
- e) A los reconocidos en los Estatutos y los demás que la Ley les confiere.

Capítulo III Responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados y procedimiento para hacerla efectiva

Artículo 21.

Todos los asociados o sus herederos, por el solo hecho de serlo, contraen la responsabilidad mancomunada, que se extenderá a las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua.

Esta responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales, correspondientes al periodo durante el que haya permanecido asociado a la Mutua, o sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel periodo.

En todo caso, de finalizar la asociación, la responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Artículo 22.

Cuando la provisión y reservas resultasen insuficientes para garantizar el otorgamiento de las prestaciones a los trabajadores, la Mutua, a instancias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o porque así lo acuerde en Junta general, exigirá la ejecución de la responsabilidad mancomunada de sus asociados.

Ello con independencia de la facultad que reglamentariamente le asiste al referido Ministerio para exigir la ejecución de la citada responsabilidad para el resarcimiento de los gastos indebidos, exceso en los de administración y para el pago de sanciones económicas.

Se requerirá acuerdo expreso de la Junta general ordinaria o extraordinaria, convocada con las normas que se establecen en los presentes Estatutos, para resolver si se dan las circunstancias que aconsejan la derrama de los asociados, y la fijación de los criterios, importe y plazos para hacer efectiva la responsabilidad de cada asociado. La citada Junta podrá acordar que el cobro de la derrama quede suspendido hasta un máximo de tres años, desde el fin del ejercicio en que el resultado negativo se haya producido.

Dicha derrama guardará proporcionalidad con las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer en función de las contingencias protegidas en la Mutua. El sistema a utilizar para la determinación de las derramas deberá salvaguardar la igualdad de derechos y obligaciones de los empresarios asociados.

Adoptado el acuerdo, la Mutua lo notificará a todos los asociados afectados, con la fijación del importe que debiera soportar para su ingreso en los modelos de cotización, trasladando idéntica notificación, en listado, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a quien le corresponderá recaudar los importes, por tratarse de cuotas de la Seguridad Social, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva.

También procederá la derrama en el supuesto de que el resultado de la gestión por incapacidad temporal de contingencias comunes, una vez aplicadas las reservas legales, no pueda ser enjugado en la forma que establece el artículo 73.3 del Reglamento de Colaboración. Este resultado deberá ser cancelado mediante derrama entre los empresarios asociados a la Mutua y que tuvieron formalizada esta cobertura con la misma en el ejercicio en que dicho resultado se obtiene.

Capítulo IV Derechos y deberes de los trabajadores por cuenta propia adheridos

(incapacidad temporal / contingencias profesionales)

Artículo 23.

El trabajador adherido adquiere los siguientes derechos:

- a) A que la Mutua acepte, obligatoriamente, el documento de adhesión en el supuesto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y el anexo al documento de adhesión en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en las mismas condiciones que las entidades gestoras de la Seguridad Social, entregándole un ejemplar del mismo.
- b) A que el incumplimiento del pago de cotizaciones no conlleve la resolución del documento de adhesión.
- c) A continuar en el ejercicio de la opción mientras no se presente la renuncia, dentro de los plazos y con las formalidades legales.
- d) A percibir de la Mutua, en los plazos y previa concurrencia de los requisitos que las normas establezcan, la prestación económica por incapacidad temporal mientras se halle en dicha situación, o las restantes prestaciones derivadas de contingencias profesionales.

- e) A acceder a examinar toda cuanta documentación posea la Mutua sobre su persona, previo cumplimiento de las formalidades que establezca la Mutua.

De la misma manera son obligaciones del trabajador adherido:

- a) Suscribir el documento de adhesión para asegurar la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal o el anexo al mismo, según sea trabajador del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y también del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, respectivamente.
- b) Justificar ante la Mutua, como requisito previo para denunciar el documento de adhesión, que no se encuentra en baja por incapacidad temporal al presentar la denuncia. También acreditará esta circunstancia si la baja médica se produce entre la petición de la denuncia y el cese efectivo de la adhesión.
- c) Acreditar ante la Mutua hallarse al corriente en el pago de cotizaciones a la Seguridad Social, con carácter previo al ejercicio del derecho de la opción y también para surtir efectos la denuncia.
- d) Cumplir con las obligaciones que respecto a cotización, documentación, información y otras análogas se deriven del Régimen de Seguridad Social y del Reglamento de Colaboración de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- e) Someterse a las actuaciones de seguimiento y control médico para las que le requiera la Mutua y cumplir las obligaciones que respecto a cotización, documentación, información y otras análogas se deriven de las normas reguladoras de la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el régimen de la Seguridad Social aplicable, de lo que resulta en el Reglamento de Colaboración y demás normativa de aplicación.
- f) Presentar ante la Mutua, de encontrarse en situación de incapacidad temporal derivada de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, en los términos y con los alcances previstos en él.

Capítulo V Normas de gobierno y funcionamiento de la entidad

Sección 1ª Junta general

Artículo 24.

Los órganos de gobierno de la Mutua son la Junta general y la Junta directiva.

La Junta general es el superior órgano de gobierno de la Mutua, teniendo derecho a asistir a la misma todos los empresarios asociados cuyos documentos de asociación se hallen vigentes a la fecha de celebración de la misma, si bien sólo tendrán derecho de voto aquellos que se hallen al corriente de sus obligaciones sociales.

Cada empresa tendrá derecho a un solo voto, con independencia de los códigos de cuenta de cotización que tenga asignados, del número de trabajadores protegidos en el ámbito de la Mutua, o de cualquier otra circunstancia.

Formará parte de la Junta general un representante de los trabajadores al servicio de la Mutua, con derecho a voto, y será elegido de entre los miembros del comité o comités de empresa o de los delegados de personal; o en último extremo, de los representantes sindicales del personal, conforme a lo establecido en el artículo 33.2 del Reglamento de Colaboración.

Artículo 25.

A efectos del ejercicio de los derechos de asistencia y de voto en las Juntas generales, y en concordancia con lo previsto en el artículo 21 y 68 del Reglamento de Colaboración, la Mutua llevará un control, actualizado a la fecha de la convocatoria de la Junta general correspondiente, de los empresarios asociados y de aquéllos que estén al corriente de sus obligaciones sociales. Esta información estará a disposición de los empresarios asociados, respecto de los datos a ellos referentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del citado Reglamento.

El derecho de asistencia se podrá acreditar también por la inserción del empresario individual o social en el Registro regulado en el artículo 68.1 del aludido Reglamento, como empresario asociado titular de convenio de asociación vigente a la fecha de celebración de la Junta general.

La legitimación para asistir a las Juntas generales podrá acreditarse mediante exhibición del documento de asociación, así como del documento relativo a

ese extremo, expedido por los servicios de la Tesorería General de la Seguridad Social o quien en todo momento tenga atribuida estas funciones.

La legitimación para ejercitar los derechos de asistencia y de voto se acreditará el día de celebración de la Junta general hasta el momento inmediatamente anterior al inicio de la misma, excepto en el supuesto de que la Junta directiva acuerde la acreditación anticipada. No obstante, de acordarse este último sistema de acreditación, los empresarios cuyos documentos de asociación entren en vigor una vez vencido el plazo establecido a tal efecto, podrán acreditarse el mismo día de celebración de la Junta y hasta el inicio de la misma.

Artículo 26.

La Junta directiva de la Mutua podrá condicionar, mediando acuerdo expreso al respecto, la asistencia a las reuniones de la Junta general a la acreditación anticipada del empresario asociado, mediante la expedición de la correspondiente tarjeta de asistencia o documento similar. En este caso, el documento correspondiente habrá de estar a disposición de los empresarios asociados desde el día de la convocatoria y, como mínimo, hasta cinco días naturales antes del señalado para la celebración de la Junta general, en la sede social de la Mutua, así como en la Delegación Administrativa de la misma situada en la provincia donde tenga la empresa su domicilio social.

En el caso de que la Delegación Administrativa esté ubicada en provincia distinta a aquella en que radica el domicilio social de la empresa, tal documento estará a disposición, además de en la sede social, en el centro asistencial de la misma provincia y, de ser varios, en el que determine la Junta directiva. En el supuesto de que tampoco existiera Delegación Administrativa en la misma provincia, el mencionado documento estará a disposición en la Delegación Administrativa más cercana al domicilio social de la empresa.

Asimismo, la Junta directiva podrá establecer que la acreditación anticipada se efectúe mediante remisión individual de la indicada tarjeta o documento similar, para lo que la Mutua articulará el oportuno procedimiento que garantice su recepción en el domicilio de la empresa. En tal caso, los empresarios que no reciban la acreditación mediante dicho sistema antes de diez días naturales al señalado para la celebración de la Junta general, podrán acreditar sus derechos a través de los medios previstos en el artículo 25 de estos estatutos el mismo día de la Junta hasta el momento inmediatamente anterior a su inicio, o personándose a tal efecto, con anterioridad a esta fecha y antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo primero, en la sede social o en el centro asistencial u oficina correspondiente de la Mutua.

La expedición de la tarjeta de asistencia o documento similar se realizará en base a los datos obrantes en la Mutua, en virtud del control señalado en el párrafo primero del artículo 25 anterior, sin perjuicio de que por los empresarios asociados pueda acreditarse tal carácter, así como su situación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, mediante los restantes medios señalados en dicho artículo.

La negativa a su expedición deberá ser motivada y extenderse por duplicado, entregándose un ejemplar de la misma al solicitante y conservándose el otro en la Mutua por el período de cinco años, establecido en el artículo 16 del Reglamento de Colaboración.

En la tarjeta de asistencia o documento similar deberá constar, al menos, la fecha, la hora y el lugar de la celebración de la Junta, el nombre y apellidos o razón social del empresario asociado y el número de documento de asociación, así como si está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. En el caso de personas jurídicas, se recogerá el nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad o, en el supuesto de extranjeros, del de residencia o pasaporte, de la persona física facultada para asistir a la Junta como representante de la empresa y, en su caso, para ejercer el derecho de voto.

En el supuesto de que el empresario legitimado para asistir y, en su caso, votar, hubiera conferido su representación en favor de otro empresario asociado, se consignará el nombre, apellidos o razón social y el número de documento de asociación del mismo. Asimismo, deberá recoger las instrucciones impartidas para el ejercicio del derecho de voto.

Artículo 27.

La Junta general podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

Se reunirá con carácter ordinario una vez al año dentro de los siete primeros meses, y es la competente para conocer de aquellos asuntos que le atribuyen los presentes estatutos, y en todo caso, lo citado en el artículo 33, número 3 del Reglamento de Colaboración, especialmente la aprobación, a propuesta de la Junta directiva, de los anteproyectos de presupuestos y las cuentas anuales. También podrá resolver sobre aquellos otros asuntos que figuren en el orden del día y sean de su competencia.

Tendrá la consideración de Junta general extraordinaria la que se convoque para tratar asuntos de su competencia o aquellos otros que excedan de la única Junta general ordinaria anual.

Artículo 28.

Los empresarios asociados podrán ejercer su derecho de asistencia y, en caso de no estar impedido, también su derecho de voto por sí mismos o a través de un representante, designado en la forma que se indica en este artículo.

Cuando se trate de personas jurídicas, la representación se acreditará mediante la exhibición del documento en el que conste la atribución de las facultades por las que actúa, o en el caso de que conste su atribución en el documento de asociación, o en anexo al mismo, se acreditará la representación mediante su exhibición.

La representación podrá otorgarse a favor de otro empresario asociado y se formalizará por escrito firmado por el asociado, su representante o apoderado con facultades suficientes, especificándose la convocatoria de que se trate y las instrucciones para el ejercicio del derecho de voto. Un asociado podrá ostentar cuantas representaciones le sean conferidas, siempre que cada una de ellas se adecúe a lo dispuesto en este artículo.

En todo caso, la asistencia personal del empresario asociado o de su representante en el caso de personas jurídicas, anula la representación otorgada para la reunión de que se trate.

Artículo 29.

La identidad de las personas físicas, ya actúen en su nombre o en virtud de representación, se acreditará mediante la exhibición del documento nacional de identidad o, en el supuesto de extranjeros, del de residencia o pasaporte.

Por otro lado, cuando resulte necesaria a cualquiera de los efectos previstos en los presentes estatutos la autenticación de firma, ésta podrá realizarse por fedatario público o bancariamente.

Artículo 30.

La Junta general es competente para conocer aquellos asuntos que le atribuyan los estatutos, y en todo caso:

- a) Designación y renovación de los asociados que hayan de constituir la Junta directiva.
- b) Aprobación, a propuesta de la Junta directiva, suscrita por cada uno de sus miembros, de los anteproyectos de presupuestos y cuentas anuales.
- c) Reforma de los Estatutos.

- d) Fusión, absorción y disolución.
- e) Designación de los liquidadores, salvo en el supuesto previsto en el artículo 40.2 del Reglamento de Colaboración.
- f) Exigencia de responsabilidad a los miembros de la Junta directiva, en los supuestos del artículo 34.9 del Reglamento de Colaboración.
- g) Acordar la participación, con cargo al patrimonio histórico, en sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin, así como las operaciones de transmisión de participaciones, y de disolución y liquidación de esas sociedades de prevención, en los términos previstos en la normativa de aplicación.
- h) Constituir y disolver una entidad mancomunada o centro mancomunado, así como incorporarse y desvincularse de una entidad mancomunada o centro mancomunado ya existente, en los términos previstos en el Título III del Reglamento de Colaboración.

Artículo 31.

Tanto la Junta general ordinaria como la extraordinaria serán convocadas previo acuerdo adoptado por la Junta directiva, por haberlo solicitado un porcentaje de los asociados, en ningún caso inferior al 10 por 100, que se hallen al corriente de sus obligaciones sociales o, por así demandarlo disposición legal, reglamentaria o directriz expresa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Las convocatorias se realizarán mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de máxima divulgación, uno en la localidad de la sede social de la Mutua y el otro en Madrid. También podrá convocarse, por así acordarlo la Junta directiva, mediante convocatoria individual a los empresarios asociados que se efectuará por escrito dirigido a cada titular del derecho de asistencia, mediante cualquier procedimiento que asegure la recepción del anuncio por todos ellos en el domicilio social que conste en el Registro de Empresas Asociadas, regulado en el artículo 68.1 del Reglamento de Colaboración.

En todos los casos, el anuncio se hará por lo menos con quince días de antelación a la fecha señalada para su celebración, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.4 del Reglamento de Colaboración, computándose el indicado plazo, en los supuestos de convocatorias mediante anuncios publicados en boletines oficiales y diarios de prensa, desde el día en que se efectúe la inserción del anuncio y contendrá, al menos, los siguientes datos: a) denominación de la Mutua; b) lugar de celebración; c) forma y condiciones

aplicables para la acreditación de la legitimación; d) fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria; e) orden del día con los asuntos a tratar.

En convocatorias individuales, el plazo de los quince días hábiles citado anteriormente se contará a partir de la fecha en que se haya remitido el anuncio de la convocatoria al último de ellos.

Entre la primera y segunda convocatoria debe mediar un lapso de tiempo no inferior a una hora.

Artículo 32.

Para la válida celebración en primera convocatoria de la Junta general ordinaria y/o extraordinaria se requerirá, al menos, la presencia, por sí o por delegación, de cuanto menos el 50 por 100 de los asociados, que necesariamente deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

En segunda convocatoria se llevará a efecto cualquiera que sea el número de asociados presentes, incluidas las delegaciones.

En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por mayoría de más del 50 por 100 de los votos posibles y presentes.

Por excepción, en la Junta general extraordinaria convocada para reformar los estatutos, fusión, absorción y disolución de la entidad, para la constitución de una sociedad de prevención, su disolución, liquidación o la transmisión total de la misma a un tercero; será precisa, en primera convocatoria, para la aprobación de los acuerdos, una mayoría de dos tercios de los empresarios asociados a la Mutua y que se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, y en segunda convocatoria, el acuerdo de dos tercios de los asociados presentes o representados con derecho a voto.

La Mutua comunicará las convocatorias de las reuniones de sus Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, dentro de los plazos legales, acompañando una relación de los asuntos a tratar.

Artículo 33.

A la hora del día fijado en la convocatoria, y en el local en ella determinado, se constituirá la Junta general.

Antes de entrar en el orden del día de la reunión de que se trate, el Secretario de la Junta formará la lista de asistentes, con expresión de su carácter de

presentes o representados. Asimismo, el Secretario deberá recoger las denegaciones del derecho de asistencia o voto que en su caso se hubieran acordado, la identidad de los empresarios o representantes afectados y los motivos de aquéllas.

A continuación, el Presidente declarará abierta la sesión e informará a los asistentes del número de asociados que se hallen presentes y también del número de los representados, con el quórum obtenido. Si éste alcanzase el porcentaje que en primera convocatoria exigen los presentes estatutos, el Presidente declarará válidamente constituida, a todos los efectos, la Junta general.

En caso contrario, se demorará su celebración hasta la hora señalada en segunda convocatoria, la que se constituirá en Junta general sea cual fuere el número de los presentes, o delegados o representados.

Constituida la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, el Secretario dará lectura al orden del día previsto y aquellos otros asuntos del orden del día que, a criterio del Presidente, estime por conveniente y estén sujetos a votación.

Por lo mismo, a instancias del Presidente, el Director gerente podrá dar cumplida respuesta a la lectura y comentarios de las cuentas anuales del ejercicio y todo aquello que considere el Presidente.

El número de intervenciones podrá quedar limitado por el Presidente cuando considere que el tema debatido ha quedado ampliamente comentado.

De cada Junta se extenderá la correspondiente acta, que redactará el Secretario y firmará junto con el visto bueno del Presidente, incorporándose al libro destinado a tal fin y remitiendo copia certificada de la misma al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, dentro de los plazos legales.

Como requisito mínimo, el acta deberá contener la siguiente información:

- a) Fecha y lugar en el que se hubiese celebrado la Junta.
- b) Fecha y modo en que se hubiera efectuado la convocatoria.
- c) Texto íntegro de la convocatoria.
- d) Número de empresarios asociados asistentes y dentro de éstos, aquéllos con derecho a voto, con expresión de su carácter de presentes o representados.

- e) Resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.
- f) Contenido de los acuerdos adoptados, con expresión de las mayorías con que se hubiese adoptado cada uno de ellos, así como de los votos en contra en los supuestos en que se haya solicitado su constancia en el acta.
- g) Fecha y sistema de aprobación del acta.

La lista de asistentes forma parte del acta y figurará al comienzo de la misma o como anejo de ésta, firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. También podrá formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático, extendiéndose en tales casos en la cubierta precintada del fichero o del soporte, la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Asimismo, forma parte del acta la relación de denegaciones de los derechos de asistencia y de voto que se hubieran producido, cuyo contenido anteriormente señalado se unirá a aquélla.

Sección 2ª Junta directiva

Artículo 34.

La Junta directiva, sin perjuicio de las facultades que delegue en el Director gerente, tendrá a su cargo el gobierno directo e inmediato de la Mutua. Los designados para formar parte de la Junta directiva no comenzarán a ejercer sus funciones hasta que sus nombramientos no sean confirmados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 34.6 del Reglamento de Colaboración. Rebasado el plazo de 15 días desde la solicitud sin recibir respuesta, podrán entenderse confirmados.

Estará compuesta por un mínimo de 10 miembros y un máximo de 20, incluido el representante de los trabajadores. La Junta general podrá designar hasta un total de 19 miembros, que podrá renovarlos total o parcialmente antes del término de su mandato.

De no haber efectuado la Junta general la designación de cargos, los nombrados elegirán de entre ellos un Presidente, uno o varios Vice-Presidentes, un Secretario y un Vice-Secretario. Los demás miembros tendrán la condición de Vocales de la Junta directiva.

La duración de su mandato será de tres años, con posibilidad de reelección en sucesivos periodos de tres años.

El Director gerente concurrirá a las reuniones de la Junta, con voz pero sin voto.

Artículo 35.

No podrán formar parte de la Junta directiva:

- 1º Las empresas asociadas que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas de la entidad y en el de las obligaciones derivadas de la legislación social cuando hayan sido sancionadas con infracciones calificadas de graves o muy graves conforme al Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
- 2º Los agentes o comisionistas que se dediquen por cuenta de la Mutua a la tramitación de documentos de asociación.
- 3º Cualquier persona que, ni por sí misma ni en representación de empresa asociada, mantenga con la Mutua relación laboral, de prestación de servicios de carácter profesional o que, por cualquier otro concepto, perciba de la entidad prestaciones económicas. Se exceptúa el representante de los trabajadores designado para formar parte de la Junta directiva.
- 4º Quiénes, por sí mismos o por representación, ostenten en otra Mutua cualquiera de los siguientes cargos: ser miembro de la Junta directiva, desempeñar la dirección ejecutiva, formen parte de la Comisión de control y seguimiento o de la Comisión de prestaciones especiales.
- 5º Quiénes, por sí mismos o por representación, ostenten cargos directivos o ejecutivos en cualquier centro mancomunado o entidad mancomunada de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social del cual no sea partícipe la Mutua.

Artículo 36.

No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta directiva, ya sea por sí mismos como mutualistas o en representación de otras empresas asociadas.

Los miembros de la Junta directiva no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directa ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.4 del Reglamento de Colaboración.

Artículo 37.

La Junta directiva se reunirá cuantas veces se estime necesario, mediante convocatoria del Secretario a instancias del Presidente, o a petición de cuanto menos un tercio de sus componentes.

Se celebrarán no menos de cuatro reuniones al año, preferentemente una por trimestre. Cada miembro tendrá derecho a un voto, que podrá delegarlo en cada sesión y por escrito, en otro miembro, sin que el número de delegaciones pueda exceder a dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y delegados.

El Secretario redactará las actas y las suscribirá con el visto bueno del Presidente.

Artículo 38.

Las vacantes que se produzcan podrán proveerse interinamente por la Junta directiva hasta que se reúna la Junta general ordinaria de la Mutua, exceptuando la del representante de los trabajadores que seguirá su trámite reglamentario.

Ello no obstante, en el caso de fallecimiento, imposibilidad o renuncia del Presidente, le sustituirá el Vice-Presidente que sea vocal más antiguo en la Mutua hasta que la Junta general ordinaria designe nuevo Presidente o éste sea nombrado por la propia Junta directiva, conforme a sus facultades especificadas en estos Estatutos.

Las vacantes de otros miembros de la Junta directiva podrá cubrir las provisionalmente la propia Junta, excepto cuando éstas fuesen superiores a la mitad, en cuyo caso deberá convocarse Junta general ordinaria o extraordinaria, según proceda.

Artículo 39.

Corresponde al Presidente de la Mutua, entre otras, las siguientes facultades:

- a) La representación de la Junta.
- b) Acordar la convocatoria de las reuniones y la fijación del orden del día.
- c) Presidir las reuniones y moderar el desarrollo de los debates.
- d) Decidir las votaciones en caso de empate.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Junta.

- f) Presidir y moderar las reuniones de la Comisión de control y seguimiento.

En caso de ausencia o enfermedad del mismo o del Secretario, le sustituirá el Vice-Presidente y Vice-Secretario respectivamente.

Artículo 40.

Uno. La Junta directiva, como encargada del gobierno directo de la Mutua, ostentará la plena representación jurídica ante toda clase de Organismos o Entidades públicas, privadas, Estatales, Autonómicas, Municipales, Provinciales, Tribunales de justicia y jurisdicciones especiales; pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos, incluso aquellos que impliquen la disposición del dominio de los bienes muebles, inmuebles, valores, derechos, acciones y patrimonio de la Mutua, con cumplimiento a las exigencias legales, entre otras las derivadas del Reglamento de Colaboración.

A título meramente enunciativo, y no limitativo, se indican las siguientes:

- a) Suscribir cada uno de los miembros de la Junta directiva los anteproyectos de presupuestos y cuentas anuales, antes de su remisión a la Junta general para su aprobación.
- b) Establecer las condiciones para el otorgamiento de las prestaciones a que la Mutua se dedica o que puedan implantarse en lo sucesivo.
- c) Adquirir, vender y gravar bienes muebles e inmuebles, procurándose los medios necesarios para ello.
- d) Fijar el destino e inversión de los recursos financieros de la Mutua dentro de los límites y en las condiciones que en cada momento vengan determinados por la legislación vigente y en los presentes Estatutos.
- e) Acordar la celebración de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, fijar hora y lugar para su celebración, así como el orden del día y ejecutar los acuerdos adoptados en la misma.
- f) Instar y seguir la responsabilidad del Director gerente en los supuestos previstos en el artículo 35.5 del Reglamento de Colaboración, debiendo mediar acuerdo expreso de cuanto menos dos tercios de sus miembros.
- g) Redactar una memoria acerca de las operaciones realizadas dentro de cada ejercicio y del estado de las operaciones de la Mutua, para someterla al conocimiento y aprobación de la Junta general.

- h) Designar los representantes de los mutualistas que deban formar parte de la Comisión de prestaciones especiales.
- i) Resolver con carácter provisional las dudas que ofrezcan los propios Estatutos hasta que se celebre la primera Junta general, que resolverá con carácter definitivo; llenar los vacíos de tales Estatutos y acordar cuantas medidas ordinarias y extraordinarias estime necesarias para la marcha social con las más amplias facultades sobre todo lo que no esté especialmente reservado por estos Estatutos a la Junta general.

Dos. Además, la Junta directiva podrá:

- a) Nombrar de su seno una Comisión permanente constituida por diez miembros, que se reunirán, a su criterio, en los intervalos que no lo haga la Junta directiva y que tendrá por objeto desempeñar las funciones que son propias de la Junta directiva, excepto aquellas que fueren indelegables por así venir establecido en la Ley General de la Seguridad Social, las normas de desarrollo y aplicación de la misma, los reglamentos autónomos y normas concordantes.

Les será de aplicación el sistema de responsabilidades dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley General de la Seguridad Social, por el daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, y los realizados sin la diligencia con la que deban desempeñar el cargo, así como la responsabilidad solidaria por los acuerdos lesivos que aprobasen.

La acción de responsabilidad se sujetará a lo establecido en el artículo 43 de estos Estatutos.

El procedimiento a seguir para exigir las responsabilidades será el previsto en el capítulo VI de los Estatutos, relativo al Director gerente.

- b) Delegar para fines generales o especiales, total o parcialmente, las atribuciones de la Junta directiva, en uno o varios de sus miembros, o en terceras personas, y sin que estas delegaciones signifiquen desampoderamiento alguno.

A estos efectos, les serán de aplicación las restricciones contempladas en la letra anterior, así como la exigencia de responsabilidades del artículo 70.4 de la Ley General de la Seguridad Social, el procedimiento para exigir la misma recogido en el Capítulo VI de los Estatutos, relativo al Director gerente y su sometimiento al sistema de incompatibilidades y prohibiciones establecidos en los artículos 75 y 76 de dicha Ley.

- c) Nombrar Comisiones o Consejos regionales, de carácter consultivo, en el ámbito geográfico que en cada caso se estime por conveniente, atendiendo la importancia de sus asociados, fijando el número de componentes, sus atribuciones y su funcionamiento. Los empresarios que los conformen deberán hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- d) Constituir una Junta consultiva, compuesta por asociados que se hallen al corriente de sus obligaciones mutuales, para el asesoramiento de la Junta directiva en aquellos asuntos que estime de interés. Su composición, régimen de convocatorias y funcionamiento serán fijados por la Junta directiva.
- e) Fijar anualmente el importe de las compensaciones que tienen derecho a percibir sus miembros por la asistencia a las que fueren convocadas, así como las compensaciones de gastos por la asistencia de los miembros de los órganos de participación previstos en los números 3 y 4 del artículo 32 del Reglamento de Colaboración, todo ello con los límites y requisitos establecidos por la normativa en cada momento vigente.

Sección 3ª Director gerente

Artículo 41.

La Junta directiva, bajo su vigilancia y sin perjuicio de su responsabilidad, designará un Director gerente, en quien delegará todas o parte de sus facultades, excepto las indelegables. Se requerirá para ello el voto favorable de cuanto menos dos tercios de sus miembros.

No comenzará a ejercer sus funciones hasta que su nombramiento no sea confirmado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Rebasado el plazo de 15 días desde la solicitud sin recibir respuesta, podrá entenderse confirmado su nombramiento.

Cesará en el cargo cuando a criterio de la Junta directiva, confirmado por acuerdo expreso adoptado por cuanto menos los dos tercios de sus miembros, se den las condiciones que así lo aconsejen.

Artículo 42.

No podrá ser Director gerente:

- 1º Quien pertenezca al Consejo de Administración o desempeñe cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua.

- 2° Quienes, ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25 por 100 del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua.
- 3° Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos en sus funciones hasta el tiempo que dure la suspensión.
- 4° Quienes, en su condición de agente o comisionista, se dediquen a la tramitación, por cuenta de la Mutua, de documentos de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 5° Quienes formen parte de la Junta directiva, la Comisión de control y seguimiento, la Comisión de prestaciones especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.
- 6° Quienes, por sí mismos o por representación, ostenten cargos directivos o ejecutivos en cualquier entidad mancomunada o centro mancomunado de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social del cual no sea partícipe la Mutua.
- 7° Quienes, bajo cualquier forma, tengan intereses opuestos a los de la Mutua.

Además, el Director gerente no podrá comprar ni vender para sí mismo cualquier activo patrimonial de la entidad ni contratar con la Mutua actividad mercantil alguna, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta.

Capítulo VI Responsabilidades de los miembros de la Junta directiva y del Director gerente

Artículo 43.

1. Los asociados que desempeñen funciones directivas, así como el Director gerente, gerente o cargo asimilado, responderán frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados por los daños que causen como consecuencia de la realización de actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, así como por los que realicen sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.
2. Los miembros que componen la Junta directiva responderán solidariamente respecto de los acuerdos lesivos que adopten.

Podrán quedar exonerados de dicha responsabilidad aquellos que prueben que no habiendo intervenido en su adopción o ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él. Tampoco responderán por los actos lesivos realizados por las personas que, siendo o no miembros de la Junta directiva, tengan poderes para actuar en nombre de la Mutua siempre que tales actos no respondan al cumplimiento de acuerdos adoptados por la Junta directiva, sean desconocidos por ella, todo ello sin perjuicio de su responsabilidad *in eligendo* o *in vigilando* en relación con la actuación de dichas personas; y tampoco responderán cuando los acuerdos adoptados respondan a instrucciones emanadas de la autoridad con funciones de dirección y tutela sobre las Mutuas.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta general de la Mutua.

3. La acción de responsabilidad contra los miembros de la Junta directiva requerirá el previo acuerdo de la Junta general y conllevará la suspensión en el cargo de los asociados afectados.

A tal efecto, los empresarios asociados que representen un 10% del total de los asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones mutuales, podrán solicitar la convocatoria de la Junta general para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad, y también entablarla conjuntamente en defensa del interés de la Mutua cuando la Junta directiva no convoque la Junta general solicitada a tal fin o cuando la Mutua no la entablase dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. En caso de que el acuerdo de la Junta general fuera contrario a la exigencia de responsabilidad, podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua los empresarios asociados que representen un 25% del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones mutuales.

La acción de responsabilidad de la Mutua contra el Director gerente, gerente o cargo asimilado se entablará previo acuerdo de la Junta directiva. Los empresarios asociados, con los requisitos del párrafo anterior, podrán solicitar de la Junta directiva entable el ejercicio de responsabilidad, o entablarla conjuntamente.

4. La acción de responsabilidad prescribirá en el plazo de un año desde que quien la ejercite tenga conocimiento del acto o acuerdo dañoso, y en cualquier caso por el transcurso de dos años desde su realización o

adopción; y por la Seguridad Social en el plazo que legalmente se determine.

Capítulo VII Comisión de prestaciones especiales

Sección 1ª Objeto y domicilio

Artículo 44.

La Comisión de prestaciones especiales es un órgano de participación de los trabajadores protegidos por la Mutua en la dispensa de las prestaciones y beneficios de asistencia social, con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio. Estará radicada donde la Mutua tenga domiciliada su sede social.

Artículo 45.

Las prestaciones de asistencia social tienen carácter potestativo y podrán ser concedidas a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a sus derechohabientes, y también a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y Régimen del Mar que se hallen acogidos a las contingencias profesionales, incluidos sus derechohabientes que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en dichos estados o situaciones de necesidad.

La Junta general podrá fijar, cada año, el importe máximo del auxilio económico o servicios a conceder, por persona, teniendo en cuenta la suma disponible de recursos.

La petición de ayudas se realizará mediante el formulario que al efecto hallarán los interesados en la página web de la Mutua o en cada centro asistencial, y acompañarán la documentación que justifique la necesidad que se pretende aliviar o reparar. Todo el conjunto de documentos se presentará en el centro asistencial o en el domicilio de la Comisión de prestaciones especiales.

El trabajador o beneficiario de la ayuda deberá justificar ante la Comisión que el importe percibido ha sido invertido para la ayuda pedida.

Artículo 46.

La Comisión de prestaciones especiales estará constituida, con carácter paritario, por ocho miembros, correspondiendo la mitad a los representantes de los empresarios asociados, designados por la Junta directiva, y la otra mitad por los representantes de los trabajadores empleados por las empresas asociadas, designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 ó más de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas en las provincias en las que radican las empresas asociadas, en términos proporcionales a los resultados obtenidos por aquéllas en dichas provincias.

No podrán formar parte de la Comisión de prestaciones especiales aquellas empresas o personas que ostenten en otra Mutua cualquiera de los siguientes cargos: ser miembros de la Junta directiva, desempeñar la dirección ejecutiva, formen parte de la Comisión de control y seguimiento o de la Comisión de prestaciones especiales. Tampoco quien ostente cargo directivo o ejecutivo en cualquier entidad mancomunada o centro mancomunado de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y del cual no sea participe la Mutua.

El Presidente de la Comisión de prestaciones especiales será elegido por la propia Comisión de entre sus miembros.

Artículo 47.

La duración del mandato de los componentes de la Comisión de prestaciones especiales será de dos años, renovándose por mitades.

Los representantes de las empresas asociadas podrán ser reelegidos por idénticos periodos de tiempo, previo acuerdo adoptado por la Junta directiva. Las bajas que pudieran producirse serán cubiertas por quien designe la Junta directiva.

Los representantes de los trabajadores de empresas asociadas y de los trabajadores por cuenta propia protegidos por contingencias profesionales a la Mutua, deben supeditar su continuidad en el cargo a la decisión que pueda adoptar la Central sindical que le nombró.

Artículo 48.

Además de la designación del Presidente, los miembros de la Comisión elegirán el Secretario, Vice-Presidente y Vice-Secretario, de entre todos ellos.

Corresponderá al Presidente convocar y presidir todas las reuniones, su voto será dirimente en caso de empate en las votaciones.

El Secretario, siguiendo instrucciones del Presidente, convocará todas cuantas reuniones fueran procedentes. Levantará acta de cada una de las reuniones, las transcribirá al libro de actas con su firma y el visto bueno del Presidente, y lo conservará a disposición de la Mutua y la autoridad laboral que lo interese. También se encargará de redactar el proyecto de memoria y resultados del ejercicio para someterlos a la aprobación de la Comisión con carácter previo a su traslado a la Junta directiva.

El Vice-Presidente y Vice-Secretario sustituirán al Presidente y Secretario en casos de enfermedad o ausencia, y tendrán las mismas funciones y capacidad que los sustituidos.

Los vocales conformarán, junto a los restantes cargos, el pleno de la Comisión y asistirán a las reuniones a las que fuesen convocados, salvo ausencia debidamente justificada. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.

La Comisión se reunirá para resolver sin demora los asuntos de su competencia, previa convocatoria cursada con ocho días de antelación por lo menos. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Capítulo VIII Comisión de control y seguimiento

Artículo 49.

La Comisión de control y seguimiento es un órgano de participación institucional para el control y seguimiento de la gestión de la Mutua. Está formada por un máximo de diez componentes, correspondiendo la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las organizaciones sindicales más representativas, y la otra mitad a la representación de los empresarios asociados, elegidos por las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

Será Presidente de la Comisión quien en cada momento lo sea de la Mutua. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá cualquiera de los Vice-Presidentes de la Mutua. En ausencia de éstos, el representante de los empresarios asociados con mayor antigüedad en la Comisión.

Será Secretario de la Comisión el Director gerente o la persona que designe el Presidente, previo acuerdo de la propia Comisión. En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por quien designe el Presidente de

la Junta directiva, previo acuerdo de la propia Comisión. El Secretario asistirá a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

No podrá ser miembro de la Comisión de control y seguimiento cualquier otra persona que trabaje para la Mutua, sea miembro de su Junta directiva u ostente en otra Mutua cualquiera de los siguientes cargos: ser miembro de la Junta directiva, desempeñar la dirección ejecutiva, formar parte de la Comisión de control y seguimiento o de la Comisión de prestaciones especiales. Tampoco quien ostente cargo directivo o ejecutivo en entidad mancomunada o centro mancomunado de Mutuas, del que no sea partícipe la Mutua

Artículo 50.

Son competencias de la Comisión de control y seguimiento las recogidas en el artículo 37 del Reglamento de Colaboración y aquellas otras que la normativa les pueda otorgar en todo momento, consistiendo en:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- b) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Mutua.
- c) Informar el proyecto de memoria anual, previo a su remisión a la Junta general.
- d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del Director gerente.
- e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- f) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua en los ámbitos de gestión autorizados, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.
- g) En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la Entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- h) Ser informada sobre las propuestas de alta realizadas por la Mutua, en orden a seguir la evolución de los procesos de incapacidad temporal a cargo de la misma, pudiendo crear en su seno grupos de trabajo con igual composición paritaria con el fin específico de proponer cuantas medidas consideren necesarias para el mejor cumplimiento de esta actividad.

- i) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en el desarrollo de las funciones preventivas llevadas a cabo al amparo de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y ser informada de la gestión desarrollada, pudiendo proponer cuantas medidas estime necesarias para el desarrollo de las citadas funciones.

Las reglas de funcionamiento de la Comisión se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 2 de agosto de 1995, la Resolución de la Secretaria General para la Seguridad Social de fecha 14 de noviembre de 1995, y cuantas otras pudieran establecerse en el futuro.

Capítulo IX Modificación de estatutos, órgano competente y requisitos para adoptar acuerdos

Artículo 51.

La Junta general extraordinaria es la única competente para, entre otros asuntos, adoptar acuerdo válido que modifique, total o parcialmente, los Estatutos.

Para su celebración deberá procederse con las mismas formalidades que se regulan en el capítulo V sección 1ª de los Estatutos y una vez aprobada por la Junta general, sea dentro de la junta ordinaria o extraordinaria, no surtirá efectos y devendrá inaplicable en tanto no haya sido aprobada expresamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o en su caso, por transcurso del plazo legal para el silencio administrativo. A estos solos efectos, la Junta directiva podrá ser facultada para corregir y subsanar los defectos u omisiones que impidan la aprobación de los Estatutos por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Capítulo X

Sección 1ª Disolución de la entidad, normas de liquidación y destino a dar a los excedentes del patrimonio histórico

Artículo 52.

La Mutua cesará en su colaboración con la Seguridad Social, con la consiguiente disolución por las causas siguientes:

- a) Por acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria, convocada expresamente al efecto.
- b) Por fusión o absorción de la entidad.
- c) Por dejar de concurrir las condiciones necesarias para su constitución y funcionamiento.
- d) Por el transcurso del plazo establecido en los Estatutos para la actuación de la Mutua.
- e) Porque así lo acuerde el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el supuesto de que el plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a que se refiere la letra a) apartado 2 del artículo 60 del Reglamento de Colaboración no hubiera conseguido solventar las circunstancias que dieron lugar a su adopción y no se prevea su resolución en el plazo máximo de un año.
- f) Porque así lo acuerde la Secretaría de Estado de la Seguridad Social u órgano que la sustituya, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y tras la tramitación del oportuno expediente incoado a tal efecto.

Artículo 53.

Para que la disolución surta efectos será necesario que sea aprobada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y publicada en el Boletín Oficial del Estado, y supondrá la cancelación de la inscripción de la entidad en el Registro, su cese en la colaboración, apertura del proceso liquidatorio y su inscripción provisional como Mutua en liquidación, conservando la Mutua su capacidad de obrar durante el proceso liquidatorio y no pudiendo continuar ejerciendo la colaboración, sin perjuicio de su responsabilidad por las obligaciones pendientes derivadas de hechos anteriores a la apertura del proceso liquidatorio.

Artículo 54.

La Mutua designará dos liquidadores de entre sus asociados que precisarán confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. En defecto de nombramiento por la Mutua será el citado Ministerio quien los designe.

Los liquidadores, en el plazo de dos meses desde su toma de posesión, darán cuenta a la Junta general de su actuación y presentarán el saldo de las cuentas en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, junto con el plan financiero previsto para llevar a cabo la liquidación. Finalizado el proceso, se

redactará un balance final y la memoria con propuesta de aplicación del excedente o cancelación del déficit resultante, incluida la responsabilidad mancomunada de los asociados, remitiendo ambos documentos al Ministerio de Empleo y Seguridad Social tan pronto como sean aprobados por la Junta general de la Entidad.

En cualquier caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 39 a 45 del Reglamento de Colaboración.

Artículo 55.

Los excedentes que pudieran resultar del proceso liquidatorio, una vez garantizadas las obligaciones sociales serán ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los excedentes del patrimonio histórico habrán de ser destinados a los fines establecidos en el artículo 73 de los presentes Estatutos.

Lo referido en párrafos anteriores no será aplicable a los casos de fusión o absorción, en los que se estará a lo dispuesto en el lugar correspondiente de estos Estatutos.

Sección 2ª Fusión y absorción

Artículo 56.

La Mutua podrá fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para formar una nueva Entidad.

Del mismo modo, podrá absorber a otra u otras Entidades, o ser absorbida por otra ya existente. El acuerdo de fusión o absorción se adoptará en Junta general extraordinaria, y requerirá la autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La nueva Entidad que resulte de la fusión o absorción se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la que se extinga por tales causas, sin que se abra, respecto de ésta, proceso liquidatorio. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 47 a 49 del Reglamento de Colaboración.

Artículo 57.

La Mutua podrá formar parte de las Federaciones y/o Confederaciones de Mutuas aprobadas a tal fin. El acuerdo se adoptará en su caso por la Junta directiva.

Título III

Régimen económico-administrativo

Capítulo I De los libros, registros, contabilidad, presupuestos y gastos de administración

Artículo 58.

La Mutua llevará al día los libros y registros que las disposiciones establecen y aquellos otros que en cualquier momento fueren menester. Todos ellos serán diligenciados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o aquel otro organismo que resulte competente, incluso por la Comunidad Autónoma, que sellará todos sus folios.

Los libros y registros podrán llevarse por sistemas informáticos, electrónicos u otros similares que ofrezcan las mismas garantías que aquéllos, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Además, llevará control actualizado y por provincias de asociados y adheridos, así como de cotizaciones, deducciones y prestaciones satisfechas.

Artículo 59.

La Mutua llevará su contabilidad al corriente y de forma clara y precisa, de manera que permita conocer en todo momento su verdadera situación económica y financiera y rendir, con referencia a cada ejercicio económico, que se ajustará al año natural, sus cuentas anuales.

La contabilidad se ajustará a la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y demás normativa que resulte de aplicación, estando sometida a la rendición de las cuentas en su gestión al Tribunal de Cuentas.

Las cuentas anuales que la Mutua rendirá serán las indicadas en el artículo 27 de los presentes Estatutos, comprendiendo, al menos: el balance de situación, la cuenta de resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria.

Cada uno de los miembros de la Junta directiva suscribirá las cuentas anuales antes de su remisión a la Junta general para su aprobación.

Artículo 60.

La Mutua elaborará para cada ejercicio económico el anteproyecto de presupuestos de ingresos y gastos, en forma de programas, ajustándose en su elaboración y ejecución a las normas y modelos establecidos por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Se consignarán separadamente la totalidad de los recursos que se prevean obtener y las obligaciones que deberá atender en dicho ejercicio derivadas de su función colaboradora con la Seguridad Social. El anteproyecto de presupuestos será suscrito por cada uno de los miembros de la Junta directiva.

Una vez el anteproyecto de presupuestos sea aprobado por la Junta general será remitido al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para su integración en el Presupuesto de la Seguridad Social.

Artículo 61.

Son gastos de administración de la Mutua los derivados del sostenimiento y funcionamiento de sus servicios administrativos en el cumplimiento de los fines de colaboración que tiene encomendados y los de la administración complementaria a la directa, comprendiendo los gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables afectos a su actividad.

Con carácter general, el límite máximo vendrá establecido por la aplicación sobre la cifra de sus ingresos totales en el ejercicio, de la escala de porcentajes que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, determinado en cada tramo de la misma en función del importe de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional que la entidad hubiere obtenido en el mismo ejercicio.

De los ingresos totales del ejercicio se deducirán los ingresos correspondientes, en su caso, a la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores al servicio de las empresas asociadas y de los trabajadores por cuenta propia adheridos según establece el artículo 79.1 del Reglamento de Colaboración. El límite máximo de gastos de administración correspondiente a cada ejercicio será el que se establezca por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

A los efectos de determinar la base de cálculo anterior, podrán computarse las bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social por medidas de fomento de empleo, y también, en la forma que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, las cuotas devengadas pero no cobradas por corresponder a empresas morosas, siempre que el importe de dichas cotizaciones conste de modo fehaciente a la Tesorería General de la Seguridad Social en cualquiera de los documentos establecidos para la gestión recaudatoria.

Capítulo II Administración, disposición de bienes y recursos de la Seguridad Social

Artículo 62.

Las operaciones relativas al patrimonio de la Seguridad Social adscrito a la Mutua, por lo que se refiere a la titularidad e inscripción, modos de adquisición, adscripción, enajenación, arrendamientos, cesiones y confección de inventario; se ajustarán a la normativa vigente en cada momento y que le sea de aplicación.

Artículo 63.

La Mutua podrá tomar directamente en arrendamiento los bienes inmuebles que precise para el cumplimiento de sus fines, viniendo obligada a enviar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social copia del documento en que se hubiere formalizado, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su formalización, acompañando certificación de agente de la propiedad inmobiliaria colegiado que acredite los precios de arrendamientos vigentes en la zona de ubicación de los bienes arrendados.

También podrá concertar contratos de arrendamiento financiero, o *leasing*, de bienes, con las autorizaciones preceptivas, si procedieran.

Artículo 64.

La Mutua no podrá contraer obligaciones con cargo a operaciones de capital por inversiones reales sin la previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con la excepción de aquellos supuestos en los que el importe unitario de la inversión, entendida a proyectos completos, no supere la cuantía que establezca el citado Ministerio.

La disposición de bienes muebles e inmuebles adscritos a la Mutua y que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, requerirá autorización

previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, salvo que se trate de la disposición de bienes muebles cuyo valor no supere el importe señalado por el citado Ministerio, en que bastará la comunicación al mismo de la baja en el balance del bien al cierre del ejercicio en que se haya realizado.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Colaboración.

Artículo 65.

En las inversiones temporales en valores mobiliarios e instrumentos financieros que realice la Mutua, además de sujetarse a la normativa que le resulta de aplicación, la Mutua tendrá en cuenta y aplicará el código de conducta que contenga las reglas específicas a seguir con los principios y recomendaciones.

El citado código se ajustará a lo dispuesto en el acuerdo de 20 de noviembre de 2003, del Consejo Nacional del Mercado de Valores, y será aprobado por la Junta directiva de la Mutua.

Artículo 66.

La provisión para contingencias en tramitación a constituir por la Mutua, así como el resto de provisiones, se dotarán y aplicarán de acuerdo con las normas contables del sector público.

Artículo 67.

La Mutua constituirá obligatoriamente, al final de cada ejercicio, las siguientes reservas:

1. Reserva de estabilización por contingencias profesionales

Destinada a corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios. La cuantía mínima de la reserva queda fijada en el 30 por cien de la media anual de las cuotas por contingencias profesionales obtenidas en el último trienio .

Se dotará con el resultado económico anual obtenido en la gestión de las contingencias profesionales. Una vez cubierta su cuantía mínima, la Mutua podrá destinar a incrementar la misma hasta el 50 por ciento del resultado económico positivo por contingencias profesionales no aplicado.

Las cotizaciones que la Mutua perciba en cada ejercicio como consecuencia de la colaboración en la protección de las contingencias de

accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social de los trabajadores adheridos se incluirán en la base de cálculo del importe anual de esta reserva.

2. Reserva de estabilización de la incapacidad temporal por contingencias comunes

Estará dotada con los resultados positivos que se deriven de la gestión de la prestación económica de la incapacidad temporal por contingencias comunes, y podrá alcanzar un máximo del 25 por cien de las cuotas percibidas por la Mutua en el ejercicio y por las referidas contingencias. Su destino exclusivo será atender los posibles resultados negativos futuros que se produjeran en dicha gestión.

Cuando, debido a la existencia de resultados negativos o a la insuficiencia de los positivos derivados de esta gestión, la reserva de estabilización de incapacidad temporal por contingencias comunes no alcance un importe equivalente al 5 por ciento de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, la Mutua podrá disponer para la cancelación del déficit, en su caso, y para su dotación hasta dicho importe, de los restantes resultados positivos obtenidos en el ejercicio, siempre que la reserva de estabilización por contingencias profesionales se encuentre correctamente dotada. Si dichos resultados positivos fuesen asimismo insuficientes, se podrá destinar a la misma finalidad el exceso constituido sobre la cuantía mínima de la reserva de estabilización por contingencias profesionales.

Teniendo en cuenta la integración de resultados establecida en el artículo 79 del Reglamento de Colaboración, las cotizaciones que la Mutua perciba en cada ejercicio como consecuencia de la colaboración en la gestión de la incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores adheridos se incluirán en la base de cálculo del importe anual de esta reserva de estabilización.

3. Reserva de estabilización por cese de actividad

Estará dotada con, al menos, el 80 por ciento del resultado positivo obtenido en cada ejercicio presupuestario cerrado como consecuencia de la gestión del sistema de protección por cese actividad. Tendrá como finalidad garantizar la viabilidad financiera de la gestión de la protección por cese de actividad del trabajador autónomo.

Artículo 68.

La distribución de los resultados económicos positivos se atenderá a lo siguiente:

A) Los provenientes de contingencias profesionales:

El exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de las contingencias profesionales, una vez dotada la reserva de estabilización, se adscribirá a los fines generales de prevención y rehabilitación, mediante su ingreso, hasta 31 de julio de cada ejercicio, en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación.

Previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y en los términos previstos en la normativa de aplicación, se podrán destinar las cuantías aportadas por la Mutua a ese Fondo preferentemente a la realización de las siguientes actividades:

- a) Al fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
- b) A la creación o renovación de centros o servicios de prevención, recuperación y rehabilitación de la Mutua.
- c) A la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de incentivos a las empresas que hayan cooperado especialmente a dicha reducción.

B) Los provenientes de contingencias comunes:

Cuando la reserva de estabilización de incapacidad temporal por contingencias comunes se encuentre dotada en su cuantía máxima, los resultados positivos que se deriven de esta gestión se ingresarán en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

En los términos que reglamentariamente se establezca, podrá destinarse un porcentaje máximo del 10 por ciento de los referidos resultados positivos a la reducción de las cotizaciones por contingencias comunes de las empresas previsto en el artículo 73.4 de la Ley General de la Seguridad Social, en proporción a los ahorros generados al sistema a través de los procesos de colaboración previstos en dicho artículo.

C) Los provenientes de la gestión del cese de actividad:

El resultado económico positivo obtenido como consecuencia de la gestión del sistema de protección por cese de actividad que no haya dotado la reserva de estabilización, se destinará a dotar la reserva por cese de actividad en la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que se prevea en la orden de cotización anual.

Capítulo III De las aportaciones de los asociados, adheridos y régimen aplicable

Artículo 69.

La Mutua percibirá a través de la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas que sus empresarios asociados ingresen por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como la fracción de cuota que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social como contraprestación por asumir el pago de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en favor de los trabajadores empleados por los empresarios asociados que hayan ejercitado esta opción hacia la Mutua por las referidas contingencias.

Por el mismo conducto percibirá la parte de cuotas que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de los trabajadores adheridos a la Mutua en la prestación económica por incapacidad temporal y las cotizaciones realizadas por los trabajadores por cuenta propia acogidos a las contingencias profesionales, así como las cotizaciones por cese de actividad de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida con la Mutua esa contingencia.

Los medios económicos con que cuenta la Mutua para operar son las cuotas ordinarias y extraordinarias, depósitos, garantías, donativos, subvenciones, legados, rentas, intereses y demás que existieran.

La fianza legal a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se constituirá en la Caja General de Depósitos, en la forma y cuantía establecida reglamentariamente, y quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones de la Mutua.

Artículo 70.

En concordancia con lo dicho en el artículo anterior, resultan ser cuotas ordinarias las siguientes:

- a) Las que satisfagan los empresarios asociados por aplicación de la tarifa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los salarios que perciban los trabajadores a su servicio y conforme a las normas que le sean de aplicación.
- b) La fracción de cuota que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre las cotizaciones que realice el empresario asociado a la Mutua y que hubiese ejercitado la opción de la cobertura de

la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

- c) La parte de cuota que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de aquellos trabajadores adheridos a la Mutua en la prestación económica por incapacidad temporal.
- d) Las que satisfagan los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y también en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que tengan formalizada la cobertura por accidente de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes de estos Estatutos.
- e) Las que satisfagan los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar para la financiación del sistema de protección por cese de actividad.

Serán cuotas extraordinarias aquellas que las disposiciones legales establezcan.

Las cuotas de carácter ordinario o extraordinario, e ingresadas de forma voluntaria o ejecutiva por conducto de la Tesorería General de la Seguridad Social, tienen el carácter de recursos de la Seguridad Social, gozando de preferencia en las condiciones que fija el artículo 22 de la Ley General de la Seguridad Social, siendo además inembargables tal como se prevé en el artículo 85 del citado texto legal.

Capítulo IV De la no procedencia de repartir entre los asociados y adheridos beneficios económicos de ninguna clase

Artículo 71.

La colaboración de la Mutua no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil sin que, en consecuencia, pueda imputarse gasto alguno a cargo de la misma por actividades de mediación o captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos, no pudiendo conceder beneficio económico alguno a favor de los empresarios asociados, ni sustituir a éstos en las obligaciones que se deriven de su condición de tales.

Exceptúase de lo expuesto, la utilización complementaria a la administración directa de los servicios de terceros para gestiones de índole administrativa

distintas de las de mediación o captación de empresas, sin que en ningún caso, los gastos, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán superar el importe que a tal efecto fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Capítulo V Prohibición de recibir cualquier clase de retribución por su gestión los asociados con cargo directivo

Artículo 72.

Los asociados que desempeñen cargos directivos en la Mutua, en ningún caso podrán percibir retribución alguna por su gestión.

No obstante, los miembros de la Junta directiva tendrán derecho a recibir una compensación por la asistencia a sus reuniones, como también los miembros de los órganos de participación previstos en los números 3 y 4 del artículo 32 del Reglamento de Colaboración en los términos y con los límites que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. A tal efecto, la Junta directiva deberá adoptar anualmente el oportuno acuerdo relativo al establecimiento de su cuantía.

Capítulo VI Contabilidad, administración y disposición del patrimonio histórico de la Mutua

Artículo 73.

El patrimonio histórico de la Mutua, cuya propiedad le corresponde en su calidad de asociación de empresarios, se halla afectado al fin social de la entidad y será administrado por la Mutua teniendo en cuenta esta afectación, no pudiendo derivarse de su dedicación a los fines sociales de la Mutua, rendimientos o incrementos patrimoniales que constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.

En los supuestos de disolución o liquidación de la Mutua, contemplados en el artículo 38 del Reglamento de Colaboración, con la excepción del número 2, el excedente del patrimonio histórico que restara se destinará a la promoción, creación, sostenimiento y/o auxilio de obras asistenciales y sociales para personas o entidades que las precisen y siguiendo los acuerdos de la Junta general.

Artículo 74.

Estará materializado en bienes de inmovilizado directamente utilizados en la gestión de la Mutua o invertido con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50.2 del Reglamento de Colaboración, con la única excepción de las participaciones en sociedades de prevención, sin que esos bienes ni los rendimientos que en su caso produzcan puedan desviarse hacia la realización de actividades mercantiles, con la única excepción señalada, y sin que tampoco puedan derivarse de su utilización o administración beneficios de ningún tipo, que supongan vulneración del principio de igualdad de derechos de los empresarios asociados.

Los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior revertirán, en todo caso, al patrimonio histórico de la entidad y, cuando se deriven de inversiones financieras, les será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 30 del Reglamento de Colaboración.

Cuando por razones históricas la materialización de este patrimonio no se ajuste en su totalidad a lo establecido en el número 2 del artículo 50 del Reglamento de Colaboración, se comunicará el hecho al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, acompañando el plan previsto por la Mutua para su adaptación a lo legislado o, en su caso, justificación de los motivos que aconsejan mantener la situación existente.

En la utilización de bienes inmuebles para ubicar centros y servicios asistenciales o administrativos dedicados a la gestión de la Seguridad Social, podrá autorizarse la imputación de un canon o coste de compensación por el importe y en las condiciones que fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previa su autorización.

Artículo 75.

La contabilidad de este patrimonio se ajustará a la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y demás normativa que resulte de aplicación.

Se llevará en libros separados y su balance se incorporará a la memoria anual de la Mutua.

Además, se rendirán las cuentas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con el detalle que por éste se determine, y serán firmadas por todos los miembros de la Junta directiva.

Título IV

Régimen de funcionamiento de la Mutua mediante su participación en una sociedad de prevención

Artículo 76.

La Mutua podrá participar con cargo a su patrimonio histórico en sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin, con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

La actividad de las sociedades de prevención se desarrollará con total independencia y autonomía de los servicios de que disponga la Mutua para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 77.

Los rendimientos procedentes de la participación por la Mutua en sociedades de prevención seguirán el régimen establecido para los ingresos del patrimonio histórico.

Artículo 78.

Los miembros de la junta directiva, el Director Gerente, gerente o asimilado, o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de la mutua, no podrán ejercer como administradores o miembros de los órganos de gobierno de sociedades de prevención participadas por la Mutua, ni ejercer o desarrollar funciones de dirección ejecutiva de ninguna clase en esas sociedades de prevención, lo que no afecta a las funciones de intervención y representación en sede de la junta general de dichas sociedades, cuando éstas fueran convocadas para la adopción de los acuerdos pertinentes.

Asimismo, los administradores, miembros de los órganos de gobierno, gerentes o asimilados o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de las sociedades de prevención estarán sujetos, en relación con la Mutua, a las prohibiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley General de la Seguridad Social.



ASEPEYO

MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151